

Informe Secretarial: Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora juez, el presente proceso ejecutivo No. 2022-294, informándole que la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago.

Original firmado
NORBÉY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago librado por el Despacho en auto del 16 de enero de 2023, visto en el expediente en el anexo 03 del expediente digital, en esa dirección, sea lo primero señalar lo que establece el Artículo 63 del C.P.L:

“(...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...)”

Al respecto y dado que el recurso se interpuso en la oportunidad legal concedida, dado que el mandamiento de pago fue librado el 16 de enero de 2023, se notificó en estado No. 04 del 17 de enero de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto por la parte ejecutante el 19 de enero de 2023, se procede a realizar un análisis del auto atacado.

Solicita la recurrente, se reponga el numeral tercero de la decisión que libró mandamiento de pago, manifestando que no encuentra regulación expresa en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en torno a la notificación del mandamiento ejecutivo y por lo tanto invoca la aplicación del artículo 145 del Código procesal del trabajo y la Seguridad Social y por remisión analógica a otras regulaciones procedimentales, solicita la aplicación al despacho la aplicación del artículo 306 del Código General del proceso, atinente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, aduciendo que en este caso es procedente acudir a la notificación en estados, por cuanto el título ejecutivo se trata de una sentencia que debe seguirse dentro del mismo proceso ordinario laboral y ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Alude a que si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes

a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuera el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado y de ser formulada con posterioridad la notificación del mandamiento ejecutivo, al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Igualmente se remite a lo prescrito en la Sentencia T 565 de 2006, proferida por la Corte Constitucional, respecto a la aplicación del artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, considerando que la notificación personal del mandamiento de pago no resulta compatible con el trámite procedimental para la ejecución de providencias judiciales ante el mismo juez de conocimiento para el que basta una simple petición para que se prefiera el mandamiento.

Aduce que en este caso, la solicitud de librar mandamiento de pago se radicó dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y por lo tanto es procedente notificar el mandamiento de pago en estados al ejecutado, en razón de lo cual solicita, se reponga el auto proferido el 16 de enero de 2023, en su numeral tercero, reconsiderando la forma en que habrá de notificarse a la ejecutada el mandamiento de pago librado.

Para resolver se considera:

Por auto del 16 de enero de 2023, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de **Yolanda Patricia Cabuya Reyes** y contra la sociedad **CORVESALUD S.A.S.**, por las sumas a que resultó condenada en la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Despacho y la sentencia proferida el 28 de agosto de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La objeción se remite a lo resuelto por el despacho en el numeral tercero de la parte resolutoria, en cuanto dispuso notificar el presente mandamiento de pago de forma personal y de conformidad a lo establecido por los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Sustentó su inconformidad en la necesidad de apartarse de las normas específicas que regulan el procedimiento ejecutivo de la jurisdicción ordinaria laboral, para remitirse a la aplicación analógica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y disponer la notificación en los términos establecidos en el Código General del proceso, según lo regulado en el artículo. 306 de esa codificación.

Sin embargo, el Despacho, al hacer la revisión de las consideraciones expuestas en el recurso, encuentra corrección en lo decidido por esta sede judicial, entendido cómo está que en este asunto deberán aplicarse de preferencia las normas específicas que regulan el procedimiento ordinario y ejecutivo laboral en nuestro propio estatuto adjetivo, y de otra parte, porque una vez revisados los términos, no es cierto que la ejecutante haya radicado su solicitud de librar mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes que consagra su norma del artículo 306 del Código General del proceso, es decir, que el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fue proferido por el Despacho el 1 de junio de 2022 y notificado al día siguiente, es decir el 2 de junio de 2022, según el anexo 03 del expediente digital y la solicitud de librar mandamiento de pago fue radicada por la ejecutante el 14 de julio de 2022, es decir superado este término.

De manera que adelantar la notificación del mandamiento ejecutivo en estados no luce procedente, en consecuencia de lo anterior, el despacho no repondrá el auto atacado y dispondrá a que la ejecutante proceda a adelantar los trámites de notificación personal en los precisos términos del artículo 41 del Código Procesal

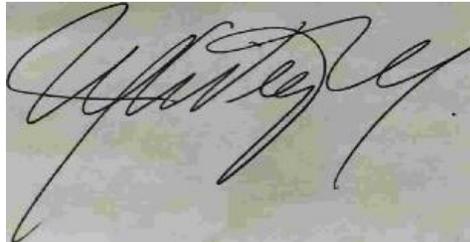
del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que prescribe de manera particular y concreta el trámite para notificar el mandamiento de pago dentro de la ejecución de obligaciones laborales, específicamente, que las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificarán por estados, salvo la primera que lo será personalmente al ejecutado y solo serán apelables en el efecto devolutivo.

Igualmente se insta a la recurrente, a dar aplicación a las prescripciones del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual, finalmente se le insta para que con la notificación remita los anexos que deberán entregarse o remitirse por el mismo medio.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho **NO REPONE** el auto de fecha 16 de enero de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de YOLANDA PATRICIA CABUYA REYES y contra la SOCIEDAD CORVESALUD S.A.S.

CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de **APELACION**, interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente y en consecuencia dispone la remisión del expediente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaría

Bogotá D. C. 20/02/2024

Por ESTADO N° 23 de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario